

para su resumen y posterior tramitación por conducto de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

En este caso, no procederá la remisión de los documentos contables -A- a que hace referencia el párrafo segundo del número tercero de la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1969.

Segundo.—Las sucesivas peticiones de bienes que se formulen dentro del ejercicio económico, al amparo del párrafo último del artículo noveno del citado Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por necesidad ineludible, reforma de los servicios o a consecuencia de circunstancias que no hubieran podido ser previstas, y que no fueron incluidas, por tanto, en las relaciones a que se refiere el párrafo primero del número tercero de la mencionada Orden de 28 de febrero de 1969, deberán presentarse acompañadas de las propuestas de transferencia por las cantidades a que asciendan las adquisiciones solicitadas, justificadas con las correspondientes certificaciones de reserva de crédito.

Tercero.—Todos los trámites posteriores del procedimiento (extensión de documentos contables, formalización de los contratos, recepción de los bienes y tramitación de las órdenes de pago) serán efectuados por el Servicio Central de Suministros, si bien la recepción de los bienes se llevará a efecto en colaboración con los Departamentos ministeriales interesados.

Cuarto.—En cualquier momento, existiendo remanente en la Sección 31, capítulo dos, artículo 27, en la partida que corresponda al Departamento de que se trate, podrá éste solicitar la transferencia de dicho remanente al mismo capítulo y artículo de su Sección respectiva.

Quinto.—Cuando se trate de bienes de adquisición centralizada, cuyo importe deba satisfacerse con cargo a artículos distintos del expresado, la tramitación de los expedientes continuará efectuándose de acuerdo con las normas señaladas en los números tercero y quinto de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1972 por la que se convocan elecciones municipales parciales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 24 de marzo de 1972, páginas 5223 y 5224, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

Relación de Municipios donde deben celebrarse las elecciones parciales convocadas por esta Orden.

Provincia de Salamanca.—Donde dice: «Monforte de la Sierra: Una vacante por el tercio de Entidades», debe decir: «Monforte de la Sierra: Una vacante por el tercio familiar.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de abril de 1972 por la que se modifican los artículos 18, 25 y 87 y se deroga la disposición adicional de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1972, que aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

Ilustrísimos señores:

Las Uniones Centrales de Empresarios y la de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional Textil han interesado la supresión de la diferencia existente en la Ordenanza Laboral

de 7 de febrero de 1972 entre el régimen de jornada, según los diversos sectores, del personal que prestaba servicios al tiempo de promulgarse dicha Ordenanza Laboral y el que se incorporase a la industria con posterioridad, así como la unificación del plus de nocturnidad sin acepción de sectores. Al propio tiempo han instado una mayor precisión en el sistema de la eventual suspensión de trabajos en la actividad de la Confección.

A los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior han tenido lugar en este Departamento las correspondientes reuniones de los expertos designados por la Organización Sindical con arreglo a la Ley de 16 de octubre de 1942.

En su vista, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades concedidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos: «Las Empresas dedicadas a las modalidades de sastrería a la medida, sastrería fina en serie, modistería fina en serie, gabardinas e impermeables, prendas para la lluvia, sombreros de señora y niño, modistería a la medida y las dedicadas a la confección de trajes de baño podrán suspender sus actividades laborales durante dos periodos como máximo, cuya duración total no podrá exceder en ningún caso de sesenta días naturales al año y coincidiendo con la falta de pedidos, típica en determinadas épocas del año en tales modalidades siempre que ello origine una paralización total o parcial de la producción.

Dicha suspensión podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la Empresa.

Las Empresas avisarán al personal afectado con un mínimo de ocho días laborables de anticipación, comunicándole con exactitud las fechas de comienzo y terminación de la misma.

Caso de incumplimiento de los requisitos y circunstancias señalados, los trabajadores podrán recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Segundo.—El artículo 25 quedará así redactado:

«Jornada.—1. El número de horas de trabajo del personal comprendido en esta Ordenanza será como máximo con carácter normal de cuarenta y siete horas a la semana, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, y se reducirá a cuarenta y seis horas semanales a partir de 1 de enero de 1973. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas; la de los sábados será de siete horas, cuando de lunes a viernes la jornada hubiese sido partida; si fuese seguida, la jornada del sábado será de seis horas y media de trabajo efectivo, y a partir de 1 de enero de 1973, de seis horas, cuando de lunes a viernes la jornada hubiese sido partida; si fuese seguida, la jornada del sábado será de cinco horas y media de trabajo efectivo.

El turno de noche, en 1972, comprenderá cuarenta y una horas a la semana, distribuidas en siete horas de lunes a viernes, ambos inclusive, y de seis horas el sábado. Desde 1 de enero de 1973, el turno de noche comprenderá cuarenta horas a la semana, distribuidas en siete horas de lunes a viernes, ambos inclusive, y de cinco horas el sábado.

2. No obstante, en las Empresas de fabricación de fibras artificiales y sintéticas y en las de torcidos de fibras sintéticas, el personal afecto a las secciones de proceso técnico ininterrompido realizará la semana de cuarenta y ocho horas y percibirá en 1972, en los turnos diurnos, la hora cuarenta y ocho más su recargo de hora extraordinaria, con independencia del salario semanal establecido, y desde 1973, las horas cuarenta y siete y cuarenta y ocho más sus recargos de horas extraordinarias, con independencia, también, del salario semanal establecido. Estos mismos trabajadores en turno de noche percibirán en 1972 las horas cuarenta y dos a cuarenta y ocho, ambas inclusive, más sus recargos de horas extraordinarias, con independencia del salario semanal establecido, y desde 1973, las horas cuarenta y uno a cuarenta y ocho, ambas inclusive, más sus recargos de horas extraordinarias, con independencia del salario semanal establecido.

3. Tendrán la consideración de noche el turno comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto al mismo habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.»

Tercero.—La redacción del artículo 87 es como sigue:

«Los trabajadores que presten sus servicios en jornada nocturna percibirán un incremento de un seis por ciento sobre

el salario para actividad normal, incrementado en el premio de antigüedad.

Cuarto.—Queda derogada la disposición adicional de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972.

Quinto.—La presente Orden surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 2/1972, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre comercio y precios del azúcar.

FUNDAMENTO

Publicado el Decreto 633/1972, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 74, del 27), que regula las campañas azucareras 1972/73 y siguientes, y fijado en la disposición octava al tratar de la comercialización y precio de azúcares y subproductos, el del azúcar blanquilla a granel en 17 pesetas/kilogramo, se hace necesario, conforme a lo dispuesto en la misma, proceder a la fijación de los precios máximos de venta al público y márgenes comerciales máximos de las distintas clases de azúcar. A tal efecto, se dispone lo siguiente:

PRECIOS DEL AZÚCAR

Artículo 1.º Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar serán los siguientes:

	Pesetas kilogramo
Terciada	16,80
Blanquilla a granel	17,00
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos	18,50
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	23,50
Pilé	17,20
Granulada especial	17,20
Cortadillo a granel	20,00
Cortadillo envasado en cajas de 1 kilogramo o inferiores	22,80
Cortadillo estuchado	24,00

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

QUIENES PUEDEN ENVASAR

Art. 2.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio las Empresas que dispongan del utilaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello, según las disposiciones vigentes.

ENVASADO

Art. 3.º Las bolsas que se utilicen para el envasado de azúcar blanquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurará en las mismas impreso el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla, serán de papel termosoldable, sin que por las especiales características de este envasado se admitta margen de tolerancia sobre los pesos neto señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contenga.

Se concede a los envasadores un plazo máximo de dos meses para agotar las existencias de bolsas y papel impreso con precio antiguo.

CONOCIMIENTO A COMISARÍA GENERAL

Art. 4.º Las Empresas envasadoras dedicadas o que en el futuro se dediquen a esta actividad, deberán ponerlo en conocimiento de esta Comisaría General en el plazo de un mes, remitiendo por duplicado modelos de las bolsas que utilicen.

PRECIOS DONDE NO EXISTA FÁBRICA NI ALMACÉN

Art. 5.º En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijen las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, dentro de las disposiciones que rijan la materia.

PRECIOS EN FÁBRICAS Y ALMACENES Y MÁRGENES COMERCIALES

Art. 6.º Los precios máximos de venta del azúcar en fábrica para almacenistas, industrias u otras Entidades autorizadas por esta Comisaría General, así como los márgenes comerciales, mercancía situada en destino, peso neto, envase perdido, serán los siguientes:

Clases	Precio	Margen comercial
	Pesetas kilogramo	Pesetas kilogramo
Azúcar terciada	16,075	0,725
Azúcar blanquilla a granel	16,225	0,775
Azúcar blanquilla en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos	17,25	1,25
Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	22,00	1,50
Azúcar Pilé	16,425	0,775
Azúcar granulada especial	16,425	0,775
Azúcar cortadillo a granel	19,00	1,00
Azúcar cortadillo envasada en cajas de de 1 kilogramo o inferiores	21,00	1,80
Azúcar cortadillo estuchado	21,90	2,10
Azúcar refinado a granel	19,00	—
Azúcar glass	21,00	—

Las clases de azúcares refinado a granel y glass se destinarán a industrias exclusivamente.

SUMINISTROS DE AZÚCAR

Art. 7.º Las fábricas, mientras cuenten con existencias de azúcar, guardarán el orden de suministro siguiente para atender las peticiones que le formulen los almacenistas e industrias:

- Las peticiones de su propia provincia.
- Las de las provincias limítrofes.
- Las más próximas entre las restantes.

Los almacenistas y las industrias que no puedan ser atendidos de azúcar blanquilla por las fábricas nacionales, solicitarán de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las cantidades que consideren necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales les serán facilitadas con cargo a las existencias disponibles.

Las Delegaciones de Abastecimientos comprobarán, en su caso, las peticiones y cursarán a Comisaría General relación